

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL BÁEZ FIGUEROA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00075-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 59), se dispone lo siguiente:

- **1.-** CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 46-50), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del CGP.
- 2.- Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- **3.-** Reconocer personería a SONIA PATRICIA GRAZT PICO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 51.931.864 y portador(a) de la Tarjeta Profesional Nº 203.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 51 y ss. del expediente.
- **4.-** Aceptar la sustitución de poder y reconocer personería a EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 79.791.065 y portador(a) de la Tarjeta Profesional Nº 235.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folios 51 y ss. del expediente.
- **5.-** En virtud del memorial radicado el día 28 de marzo de 2019 (fl. 60), tener por revocada la sustitución de poder conferida a EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO y, en consecuencia, dar por reasumido el poder conferido a favor de SONIA PATRICIA GRAZT PICO.
- **6.-** En los términos del artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia de poder presentada por SONIA PATRICIA GRAZT PICO quien fungía como apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según memorial que reposa a folios 61 y 61 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DEMANDANTE: ANA ZENAIDA ROJAS TORRES DEMANDADO: UGPP RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00241-00

IRC

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº
22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy
10/05/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VOLCARGA S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

RADICACION: 150013333001 **2019 00007** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante apoderado, VOLCARGA S.A promueve demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución 20614 del 24 de mayo de 2017 a través de la cual se le impuso una sanción.

Este despacho, mediante auto del 28 de febrero de 2019 notificado por estado el 1 de marzo de esa misma anualidad (fl.100), inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el poder de representación no se encontraba ajustado a la legalidad en la medida en que quien lo otorgó no tenía la facultad de designar apoderados judiciales o extrajudiciales para representar los intereses de la compañía.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos el despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia se disponga a subsanar los defectos de la demanda (Art. 170 ibídem), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que reza:

- "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
- Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayado y negrita fuera de texto)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: VOLCARGA S.A

DEMANDADO: J SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y

TRANSPORTES

RADICACIÓN: 150013333001 2019 00007 00

Así las cosas, la parte demandante al abstenerse de subsanar la demanda, no corrigió los defectos anotados en el auto de fecha 28 de febrero de 2019 (fl.100), por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por lo tanto, no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el sub examine es el rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE

- 1.- RECHÁCESE la demanda presentada mediante apoderado por VOLCARGA S.A contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

a anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 2 hoy 10 de mayo de dos mil discinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANORES SALAS VELANDIA SECRETARIO

DBM



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 143) debería este Juzgado proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, se encuentra que lo procedente es declarar que ésta jurisdicción no debe conocer del asunto objeto de debate judicial.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 4 de julio de 2018, correspondiendo por reparto el conocimiento de las diligencias al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso. (fl. 51)

Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso dispuso abstenerse de conocer del medio de control, por considerar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia, dispuso enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (fl. 60)

El expediente fue asignado por reparto a este Juzgado el día 27 de agosto de 2018. (fl. 63)

Finalmente, mediante auto del 13 de septiembre de 2018 (fl. 65), este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la parte demandada.

No obstante, al revisarse el expediente para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, encontró el Despacho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el fondo del asunto de la referencia si se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- La legislación fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, lo anterior, supeditado a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 2 del Código de Procedimiento laboral y la Seguridad Social, con las reformas introducidas mediante las Leyes 712 de 2001 y 1564 de 2012, establece que:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

4. Modificado por el Art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltas del Despacho).

Por su lado, el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precisa entre otras cosas que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, entre otros de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.". (Negrilla y subraya fuera de Texto)

A su turno el art 105 del mismo estatuto establece que ésta jurisdicción **no** conoce entre otros, los siguientes asuntos:

"(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

De las normas en cita, se infiere que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conocer de controversias referidos a la prestación de los servicios de la seguridad social, cuyo origen se dé entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores del sector privado y las entidades administradoras o prestadoras; a excepción de los de responsabilidad médica y contratos; lo que ha sido materia de pronunciamiento por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

El numeral 2° artículo 155 ibídem, establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en aquellos asuntos de "nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad" (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en auto de fecha 26 de octubre de 2018² proferido dentro del expediente 152383333003 2018- 00222 00 adelantado por este Despacho y con sustento fáctico similar al que hoy se estudia, el Tribunal Administrativo de Boyacá, se pronunció al conocer de un conflicto negativo de competencia por factor territorial surgido y allí explicó ampliamente la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre tales asuntos, planteando los siguientes argumentos:

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Auto del 28 de Octubre de 2018, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros

¹ Decisión de 23 de enero de 2013, radicado No. 2013-0012-00, Magistrado Ponente: Henry Villarraga Oliveros.

"...el artículo 104 del Estatuto de procedimiento administrativo, no debe ser interpretado de manera amplia, pues no toda controversia que tenga su génesis en actividades en las que se encuentre involucrada una entidad de derecho público Administrativo, será de conocimiento de esta jurisdicción. Al respecto esta Corporación ha señalado:

"Una correcta lectura de la normativa transcrita no debe generar la conclusión equivoca según la cual toda controversia o litigio originado en la actividad de las entidades públicas es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, como quiera que por un lado, la jurisdicción se materializa a través de la distribución de competencias y, por otro, la reforma legal del 2006 reafirmó la vigencia de la especialidad laboral y de seguridad social recogida ampliamente en la Ley 712 de 2001."

En virtud de lo anterior, habrá de precisarse la competencia frente a las controversias relativas a la prestación de servicios de seguridad social que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, en tal sentido, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 -Código de Procedimiento Laboral- consagra en su numeral 4° (modificado por el artículo 622 del C.G. P.) lo siguiente:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(…)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

En razón a las normativas procesales en cita, es dable resaltar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es especializada para resolver asuntos propios de derecho administrativo, en el presente asunto conocería de las relaciones legales y reglamentarias de servidores públicos, mientras que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, conoce de los conflictos laborales regidos por una relación estrictamente contractual.

(...)

De acuerdo con el extracto jurisprudencial plasmado en antelación, es posible apreciar que en los eventos de carácter laboral, la asignación de la competencia sea a la jurisdicción ordinaria laboral o a la contencioso administrativa, dicha situación se encuentra estrechamente ligada con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes. De tal manera que si el vínculo proviene de una relación legal y reglamentaria quien aprehenderá el conocimiento del asunto será la jurisdicción contencioso administrativa, o de lo contrario, si se advierte que la relación entre las partes tiene su origen en un vínculo contractual contrato de trabajo-, el asunto deberá asumirlo la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, y una vez verificado el plenario, encuentra el Despacho que el señor Alcibíades Aparicio Gómez laboró para la empresa "Acerías Paz del Rio S.A." de conformidad con la certificación obrante a folio 73, de igual manera resalta que en la copia del acta de conciliación y transacción que reposa en folios 75 y 76, expedida en la Inspección Nacional de Trabajo y Seguridad Social de Sogamoso el día 20 de agosto de 1996, documento en el cual es posible apreciar que el señor Aparicio Gómez compareció a dicha diligencia con el fin de ratificar su deseo de dar por terminado el contrato de trabajo con Acerías Paz del Rio S.A., situación que permite precisar la existencia de un vínculo netamente contractual, y no la de una relación legal y reglamentaria.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

De la misma forma, se observa que la empresa que en su momento tuviere la calidad de empleadora del señor Alcibíades Aparicio Gómez, se encuentra establecida como una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la figura de una sociedad anónima regulada por la legislación mercantil, lo anterior de conformidad con el certificado de existencia y representación legal contenido en el archivo "GEN-CRL-CC-2017_5766743-20170605085440" adjunto en el CD obrante a folio 59 del expediente." (Negrilla fuera de texto).

(...)" (Negrillas fuera de texto)

2.2. - Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra orientada a buscar la nulidad de la Resolución GNR 435952 del 22 de diciembre de 2014 que reconoció la pensión de vejez a la demandada teniéndola por beneficiaria del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Del marco jurídico en cita que precede y acogiendo lo dispuesto por el superior funcional, este Despacho Judicial, advierte la carencia de competencia para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

Conforme a la resolución Resolución GNR 435952 del 22 de diciembre de 2014 obrante a folio 25, la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHAN, cotizó como tiempos de servicios el desde el 2 de mayo de 1977 al 2 de marzo de 1990 dentro de las notarías primera y segunda de Duitama. Tiempos que en la precitada resolución fueron considerados como cotizaciones al sector público.

Igualmente, la misma resolución precisó que la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN cotizó tiempo de servicios con base en las siguientes vinculaciones: JOSÉ JOAQUÍN CELY DÍAZ, PROSPERO BRAVO MUÑOZ, SANDRA JUDITH CELY, HERNÁN RODRÍGUEZ LEE y finalmente en la empresa TARAZONA HERMANOS LTDA. (fl. 27).

Así mismo, se observa que mediante memorial allegado al expediente el día 31 de julio de 2018(fl. 55), el apoderado de la entidad demandante indicó que, en efecto, la última cotización por parte de la demandada se realizó en la empresa TARAZONA HERMANOS LTDA, precisando que de acuerdo con su base de datos, la misma fue constituida como una "sociedad limitada" dedicada al comercio de prendas de vestir y accesorios. (fls. 55).

Por lo anterior, y de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, se establece que entre la señora LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN y las empresas dentro de la cuales cotizó sus aportes a pensión, no existió una relación legal y reglamentaria pues se trataba de personas e instituciones de derecho privado. Destacándose que la naturaleza del vínculo fue netamente contractual, por lo que el presente asunto debe ser conocido por la jurisdicción laboral.

Como si lo anterior fuera poco, en lo que tiene que ver con la relación laboral de la demandada con las notarías primera y segunda de Duitama, es pertinente aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las vinculaciones laborales con ese tipo de instituciones se rigen por las normas laborales que cobijan a los particulares, esto es, por el Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado:

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

"Como se observa, ambos apartes reiteran que las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se guían por el Código Sustantivo del Trabajo, y especialmente contemplan la aplicación de esta ley para la regulación de los fenómenos de la terminación del contrato de trabajo y la sustitución patronal. Es forzoso concluir entonces que los artículos reseñados del Código del Trabajo son plenamente aplicables a los contratos laborales surgidos entre un notario y sus empleados y que, en principio, cuando ocurre un cambio de notario puede configurarse la figura de la sustitución patronal."

"Como acaba de señalarse, esta Corporación infiere que la precitada normativa <u>ratifica el hecho de que las relaciones laborales entre el notario y sus empleados se rigen por el Código Sustantivo del Trabajo y que pesar de la especialidad del vínculo que existe entre estos, tanto los deberes y derechos de quienes hacen parte de la relación laboral deben emanar propiamente de la normativa laboral general."⁴ (Negrillas y Subrayado fuera de texto)</u>

A lo anterior, se suma que la entidad demandante cuestiona los actos mediante los cuales fue reconocida y liquidada la pensión de vejez a la demandada, por lo que la *litis* deviene de una controversia sobre seguridad social en pensión, suscitada en este caso entre la entidad administradora y el afiliado, por lo que se trata de una eventualidad cuyo conocimiento se encuentra atribuida a la jurisdicción laboral de conformidad con el núm. 1 y 4° artículo 2 de la ley 712 de 2014.

Así mismo, debe destacarse que la entidad demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, reclama que el acto administrativo de reconocimiento pensional no debió contemplar lo establecido en la Ley 71 de 1988 por cuanto algunos tiempos de servicios fueron tomados como públicos sin tener tal connotación y en tal medida se está causando un perjuicio al erario público. En consecuencia, se observa que lo que pretende la entidad demandante es que se efectúe nuevamente el estudio de la pensión de la demandada y se ordene la devolución de las sumas pagadas a las que supuestamente no tenía derecho.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica del acto jurídico enjuiciado no corresponde a un criterio legal para la asignación la jurisdicción y competencia, sino que por disposición legal se atiende a la naturaleza jurídica de la relación laboral que ostentó el demandado y su condición o no de servidor público vinculado mediante una relación legal y reglamentaria y el factor objetivo de materia del asunto (determinación del monto y compatibilidad pensional).

En efecto, la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir los conflictos que se suscitan respecto a pensiones cuando la persona no ostentaba la calidad de empleado público al momento de adquirir su status pensional, cuestión que en el asunto de la referencia se presenta como quedo visto, por lo que no es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para dirimir el conflicto planteado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 924 de 23 de noviembre de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 086 de 15 de febrero de 2017. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: COLPENSIONES DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

Para respaldar la posición expuesta por este despacho, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte Constitucional⁵ al momento de estudiar la constitucionalidad del numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, respecto de la jurisdicción competente para conocer de conflictos relacionados con los regímenes que se exceptúan de la aplicación de la ley 100 de 1993, quien señaló lo siguiente:

"(...) Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales. (...)"

En este sentido, se reitera que para determinar el juez competente para conocer de los conflictos suscitados frente a regímenes exceptuados de la aplicación del Sistema de Seguridad Social Integral impuesto por la Ley 100 de 1993, es necesario y relevante especificar la naturaleza de la relación jurídica, es decir, si la relación laboral sobre la que se consagró el derecho es de naturaleza pública o privada, posición que es reiterada por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, corporación que en sentencia T–164 de 2016, fijó los requisitos para que un conflicto asociado a derechos pensionales sea conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se trate del régimen de transición previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, insistiendo en que para que esta Jurisdicción sea competente para conocer de estos asuntos, la persona debió haber ostentado la calidad de empleada pública.

Al respecto, señaló lo siguiente:

"(...) Bajo el panorama ofrecido por las anteriores consideraciones, y acorde con la lectura efectuada tanto por la jurisprudencia constitucional como la emanada de los órganos de cierre de las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, para la Sala resulta claro que, tratándose de conflictos asociados a derechos pensionales en los que (i) el solicitante tuvo la calidad de empleado público, (ii) se acogió al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y (iii) la entidad administradora tiene una naturaleza pública, al encontrarse vigente el Código Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 1107 de 2006, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a adoptar la decisión que en derecho corresponda. (...)"6

En términos similares se pronunció el Consejo de Estado en su jurisprudencia, señalado:

"En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos — resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales. Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 1027 de 27 de noviembre de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 164 de 16 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho. En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho (...)

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del <u>sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.</u> (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, se observa que conforme a lo señalado, la demandada al momento de cumplir su status pensional tenía un vínculo laboral de naturaleza privada, por lo que al constituirse su derecho a la pensión en ese momento, los conflictos que se susciten entorno a dicho derecho deben ser conocidos por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por las razones hasta aquí expuestas y teniendo en cuenta que lo que determina cual es la jurisdicción que ha de conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no es la naturaleza del acto en que se consagra el derecho reclamado, sino la relación de trabajo dependiente, reitera el Despacho que el asunto bajo análisis no compete a esta jurisdicción, sino a la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual se debe ordenar de forma inmediata se envíen de las presentes diligencias a quien corresponda⁸ en los términos del art. 138 del C.G. del P. aplicable al presente caso por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A. sin que se afecte la validez de lo actuado previamente⁹.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho para seguir conociendo de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO.- Por Secretaría y de forma inmediata, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Duitama para que por su conducto sea repartido a los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad.

 ⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Rad. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Sentencia del 28 de marzo de 2019. C.P. William Hernández Gómez
 ⁸ Art. 11 del C. P. del T.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Rad. 70001-23-31-000-1999-00667-01(1795-11). Abril 7 de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: LUZ MARLENY ARCHILA MERCHÁN

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00365-00

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO.- Por manifestación expresa de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No
publicado en el portal web de la rema judicial hoy 10/05/2019 a las
8:00 a/m.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

GLADYS SOLANO PÉREZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00268-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de parte accionante, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diez (10) de mayo de 2019 (fl. 92), argumentando que por una calamidad familiar no le es posible asistir en la fecha programada, aportando la documental suficiente para acreditar su dicho.

Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día veinticuatro (24) de mayo de 2019 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2. RECONOCER personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 48.
- **3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 52.
- **4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 90 a 91 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.**

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nozza, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de Mayo de 2019 de a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES CALAS VELANDIA SECRETARIO

Wil



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILTON HAROLD ASPRILLA PEREA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL

RADICACIÓN: 152383333003 **2019-00047** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de Diciembre de 2015, "Por el cual se crean el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá", se dispone en el artículo 2° la comprensión municipal de los Juzgados Administrativos de Duitama.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; así mismo, en el oficio No. 20183112009271 del 17 de octubre de 2018 visto a folio 19 del expediente, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del señor MILTON HAROLD ASPRILLA PEREA corresponde al BATALLÓN DE INFANTERÍA # 21 PANTANO DE VARGAS, ubicado en el municipio de Granada (Meta)¹, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó por última vez sus servicios – Municipio de Granada– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Judiciales Administrativos del Circuito de Villavicencio, por conducto de la Secretaría.

¹ Consulta realizada en la pagina del Ejercito Nacional en el siguiente link: https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=277487

DEMANDANTE: Milton H Asprilla DEMANDADA: Ejercito Nacional RAD. 2019-00047

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2019-00047.
- 2.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, remítase el presente proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio para el correspondiente reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- **4.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior/providencia se notifica por estado No. 22, hoy 10de 200 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA SECRETARIO

...



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OSCAR ALONSO LAGOS MANCO

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

RADICACIÓN:

152383333003-2019-00044-00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el art. 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y <u>a costa de la parte actora</u>, ofíciese al Comando de Personal y/o Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación acerca del último lugar (especificando el Municipio) donde prestó sus servicios el señor OSCAR ALONSO MANCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.188.460.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en la norma que a continuación se cita:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No.____, publicado hoy ___ de ___ de
2019, a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN: 152383333003-**2019-00028**-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARÍA ESPERANZA NARANJO JIMÉNEZ por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. En el presente caso la parte demandante solicita entre otras cosas que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2336 del 27 de marzo de 2017.

Conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., no hay claridad en las pretensiones de la demanda, en tanto se está pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2336 del 27 de marzo de 2017 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN" (fls. 22 a 24), acto administrativo que se observa, posteriormente fue modificado a través de la Resolución No. 777 del 31 de enero de 2019, ordenando un ajuste a la pensión de jubilación inicialmente reconocida.

En estas condiciones, resulta evidente que el acto que debe ser acusado ante la jurisdicción contencioso administrativa, es el acto que resolvió la solicitud de reajuste o reliquidación pensional, puesto que de lo contrario en el evento en que se accedan las pretensiones de modificación del acto de reconocimiento, implicaría la permanencia en la vida jurídica de un acto administrativo (el que resuelve la solicitud de reliquidación o reajuste) sin soporte alguno.

Al respecto, debe recordarse la postura sostenida por el Consejo de Estado sobre la autonomía de la que gozan los actos que resuelven una solicitud de reajuste o reliquidación pensional en los siguientes términos:

"Cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub judice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar <u>únicamente</u> el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad

de demandar el acto inicial o de reconocimiento pensional $[...]^{r_1}$ (Negrillas Fuera de Texto)

Así las cosas, considera el Despacho que deben adecuarse las pretensiones de la demanda, indicando el acto a demandar, es decir, el acto que en última oportunidad resolvió la situación jurídica de la demandante respecto de la reliquidación de la pensión, como quiera que de no ser así, éste último acto mantendría su presunción de legalidad.

- 2. Debe allegarse también nuevo poder en el que se otorguen facultades para demandar el acto que resolvió sobre la reliquidación de la pensión solicitada.
- **3.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

•

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. CP. William Hernández Gómez. Exp. 2013-01486.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

EDGAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ

DEMANDADO:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN:

152383333003 **2018-00255**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y con motivo del "CONVERSATORIO REGIONAL CONSEJO DE ESTADO: JUSTICIA ABIERTA, MULTICULTURALIDAD Y TRASPARENCIA - TUNJA" que se desarrollará el día 17 de mayo de 2019 al cual le corresponde asistir al titular de éste Despacho y a varios de sus empleados, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente medio de control, así:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, dentro del proceso de la referencia, el día veintitrés (23) de mayo de 2019 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama1.
- 2.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NILSOŃ IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO JUF7 JUZGADO TERĆERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 2 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 te: 5 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. CARLOS SALAS VELANDIA Wil **SECRETARIO**

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARILUZ SEPÚLVEDA ROA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00150-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y con motivo del "CONVERSATORIO REGIONAL CONSEJO DE ESTADO: JUSTICIA ABIERTA, MULTICULTURALIDAD Y TRASPARENCIA – TUNJA" que se desarrollará el día 17 de mayo de 2019 al cual le corresponde asistir al titular de éste Despacho y a varios de sus empleados, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación post fallo dentro del presente medio de control, así:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación post fallo, dentro del proceso de la referencia, **el día treinta y uno (31) de mayo de 2019** a partir de las 11:40 a.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011
- 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON WÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nd22, publicado en
el portal yieb de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019)
a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

·		



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG y

FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN:

152383333003 2019-00045 00

En virtud del informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- **2.- Notifiquese** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Énviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Demandante: Luz Omaira Guzmán

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y

FIDUPREVISORA

Expediente: 1523383333003 2019 00045 00

se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con el documento donde conste la fecha exacta en la que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le hizo la consignación de la cesantía parcial de la señora LUZ OMAIRA GUZMÁN CASTRO a favor del señor OSCAR RAÚL NIÑO MISSE conforme al reconocimiento realizado en la Resolución No. 5077 del 18 de agosto de 2016 y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).	
Nación – Ministerio de Educación – FOMAG	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)	
FIDUPREVISORA S.A.	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)	
Total	Quince mil pesos (\$15.000)	

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Demandante: Luz Omaira Guzmán

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN y

FIDUPREVISORA

Expediente: 1523383333003 2019 00045 00

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.⁴. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 14405, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de las sumas antes fijadas, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]
- **9.-** Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. Nº 79.052.697 de Duitama y portador de la T.P. Nº 71.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

⁴ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arance Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** Demandante: Luz Omaira Guzmán Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA

Expediente: 1523383333003 2019 00045 00

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 22, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 25 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS **RADICACIÓN**: 15238-3333-003-**2018-00434-**00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron MARÍA FRANCELINA PÉREZ RINCÓN SILVINO LEÓN LEÓN, MÓNICA LORENA LEÓN PÉREZ, WILLIAM FERNANDO LEÓN PÉREZ, Y ANDRÉS CAMILO LEÓN PÉREZ en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS.

En consecuencia, se dispone:

- **1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CORPOBOYACA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. "EMPODUITAMA S.A. E.S.P." Y ECOFLORA S.A.S .y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado a los demandantes, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 151 y 61, numeral 32 de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal C. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

<sup>(...)
3.</sup> Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00434-00

4.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).		
CORPOBOYACA	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)		
MUNICIPIO DE DUITAMA ,	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)		
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. "EMPODUITAMA S.A. E.S.P."	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)		
ECOFLORA S.A.S	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)		
Total	Veintidós mil cien pesos (\$22.100)		

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar personalmente el contenido de esta providencia a los demandados MUNICIPIO DE DUITAMA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE DUITAMA S.A. "EMPODUITAMA S.A. E.S.P." Y ECOFLORA S.A.S.4. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta **No. 4-150-73-01381-5**, **convenio 14405** del Banco Agrario de Colombia, y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

7.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que

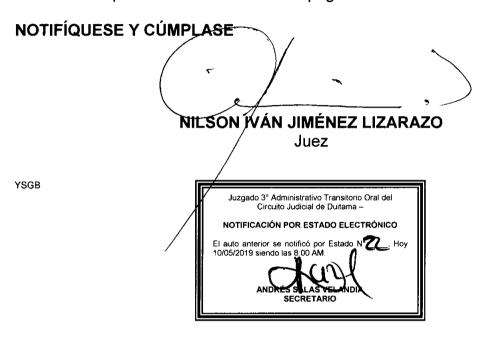
 ³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
 ⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y

⁴ Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa..." en concordancia con la circular DESAJTUC19-1 del 14 de enero de 2019 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunia.

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00434-00

corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁵

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.



⁵ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.





REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ RUIZ PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00178 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl. 104), argumentando que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018 se decidió replantear la política de conciliación de los casos de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y en tal sentido solicita que aplace la misma en aras de que el Comité de Conciliación pueda reunirse para analizar si se propone una fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de mayo de 2019 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 81.
- **3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 85.
- **4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 96-97 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**.
- **5. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 106-110.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

- **6. RECONOCER** personería para actuar la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, identificada con la C.C No. 52.733.455 y T.P No. 152.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 105.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NHLSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 27, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de May de 2019 de a las 8:00 a.m.

YSGB

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00106-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 97) y previo a darle trámite al memorial presentado por la parte demandante en lo referente a las medidas cautelares solicitadas (fl. 8 cd. medidas cautelares), se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciese al BANCO AGRARIO sucursal Duitama, BANCO DAVIVIENDA sucursal Duitama, BANCO BANCOLOMBIA sucursal Duitama y al BANCO DE BOGOTÁ sucursal Duitama para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas (de ahorro y corrientes) y qué Certificados de Depósito a Término (CDT's) posee a su nombre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. En caso de que los anteriores productos financieros sí existan, informe las sumas con que cuentan y certifique si éstas últimas gozan del beneficio de inembargabilidad.
- **2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo y retención.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NILSONWÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Ja anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº

21. publicado en el portal web de la rama judicial hoy

10/05/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

SECRETARIO



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

RADICACIÓN: 15238-3333-003-**2018-00106**-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 103), al evidenciarse que la liquidación efectuada por la contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 100-101) presenta valores disímiles a los certificados por el SENA -en cuanto a los factores salariales tenidos en cuenta- (fls. 61 y 72) y debiéndose obtener información veraz y actual sobre lo efectivamente cancelado por la entidad demandada para el cumplimiento de las providencias judiciales que pretenden ejecutarse, previo a pronunciarse sobre el mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría ofíciese al Juzgado Segundo Administrativo de Duitama para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 15238-3331-703-2014-00096-00, siendo demandante ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA y demandado el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-; expediente que, de acuerdo a lo registrado en el sistema de información judicial 'siglo XXI', se encuentra archivado por dicho Despacho judicial en la caja N° 458.
- 2.- Por secretaría ofíciese al área de nómina del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y/o a quien haga sus veces, para que el funcionario competente, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se remita a este Despacho:
- Certificación en la que se informe la fecha y la suma exacta cancelada a ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.009.123, por concepto de reliquidación de su medada pensional, en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo mixto de descongestión del circuito judicial de Duitama; la cual fue parcialmente modificada por la sentencia de 19 de febrero de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.
- Certificación en la que se indique si ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, devengaba 13 o 14 mesadas al año.
- Certificación actualizada de los siguientes factores salariales que devengó ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA entre el 28 de noviembre de 2008 y el 27 de noviembre de 2009: 1). Asignación básica, 2). Subsidio de alimentación, 3). Bonificación, 4). Horas extras nocturnas, 5). Horas extras diurnas, 6). Recargo nocturno, 7). Prima de servicios junio, 8). Prima de servicios diciembre, 9). Prima de navidad y 10). Prima de vacaciones, las cuales percibió el año anterior a su retiro del servicio

El apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios y tramitarlos ante la entidad oficiada, allegando copia del trámite dado para que sea incorporado al expediente. En los oficios, adviértase a la entidad oficiada que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en los artículos 9¹ del CPACA y 44² del CGP.

- **3.-** Reconocer personería a ANDREA PAOLA SÁNCHEZ PALACIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 1.057.579.799 y portador(a) de la Tarjeta Profesional Nº 222.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, en los términos y para los efectos previstos en el poder que reposa a folio 1 del expediente.
- **4.-** Aceptar la sustitución de poder y reconocer personería a YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía Nº 7.176.361 y portador(a) de la Tarjeta Profesional Nº 120.317 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de ANA BEATRIZ SUELTA FIGUEROA, en los términos y para los efectos previstos en el poder de sustitución que reposa a folio 104 del expediente.
- **5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

UZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico Nº

2 publicado en el portal web de la rama judicial hoy

10/05/2019 a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA

SECRETARIO

 [&]quot;Artículo 9°. CPACA Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 12. Dilatar o entrabar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)".
 "Artículo 44 C.G P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá

² "Articulo 44 C.G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)".



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA LUZMILA CELY

DEMANDADO: FOMAG

RADICACIÓN: 152383333003 2019 00033 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora ANA LUZMILA CELY en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- 3.- Notifiquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Demandante: ANA LUZMILA CELY

Demandado: FOMAG

Expediente: 1523383333003 2019 00033 00

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el status de pensionada de la señora ANA LUZMILA CELY, identificada con la C.C. 23.596.021. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DE EDUCACIÓN -	·
FONDO NACIONAL DE	
PRESTACIONES	
SOCIALES DE	
MAGISTERIO -FOMAG.	
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Demandado: FOMAG

Expediente: 1523383333003 2019 00033 00

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴
- 9.- Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. Nº 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. Nº 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17-19 del expediente.
- 10.- De conformidad con el numeral 5º del artículo 166 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, ínstese a la parte actora a allegar la demanda y sus anexos en medio magnético.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por 11.secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HLSONIVÂN JIMÉNEZ LIZARAZO Juez JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m. SECRETARIO

Dhm

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp





Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DOLY CORREDOR GONZÁLEZ

DEMANDADO: FOMAG

RADICACIÓN: 152383333003 **2019 00027** 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifiquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO –FOMAG de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".
- **3.- Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan

¹ ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULÓ 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

^{3.} Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

Demandante: DOLY CORREDOR GONZÁLEZ

Demandado: FOMAG

Expediente: 1523383333003 2019 00027 00

los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 4.- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. laS entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado junto con la certificación donde consten los factores salariales sobre los cuales se efectuaron aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión durante el año anterior a adquirir el status de pensionada la señora DOLY CORREDOR GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 23.855.400. Allegando en todo caso copia de los formatos diligenciados ante el fondo de pensiones en donde se observe con claridad los factores sobre los cuales se efectuaron aportes junto con los desprendibles de nómina correspondientes y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- **5.-** Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.
- **6.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN - MINISTERIO	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)
DE EDUCACIÓN -	
FONDO NACIONAL DE	
PRESTACIONES	
SOCIALES DE	
MAGISTERIO -FOMAG.	
Total	Siete mil quinientos pesos (\$7.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-150-73-01381-5 convenio 14405 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Demandado: FOMAG

Expediente: 1523383333003 2019 00027 00

trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de las demandas, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8.- El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem, esto es, a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]⁴
- **9.-** Reconocer personería a la abogada Diana Nohemy Riaño Florez, identificada con C.C. Nº 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P. Nº 281.836 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 17-19 del expediente.
- **10.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL
DEL CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.22

publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

Dbm.

⁴ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: DORELY PINZÓN BECERRA **DEMANDADO**: MUNICIPIO DE PAIPA Y OTROS **RADICACIÓN**: 15238-3333-003-2018-00388-00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

- **1.-** Requiérase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de febrero de 2019 (fls. 68-69), en el que -entre otras cosas- se ordenó:
 - "(...) TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 200 del CPACA y dado que la parte actora señala que desconoce si el demandado registra dirección electrónica, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la UNIÓN TEMPORAL MULTIFAMILIAR PRIMERO DE MAYO DE PAIPA. Asimismo, en los mismos términos de la norma que acaba de evocarse, notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al señor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ. Todo lo anterior en los términos del artículo 291 del CGP.

En consecuencia, la parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el(los) oficio(s) correspondiente(s) a quien(es) debe(n) ser notificado(s), previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso cuarto del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, al observarse que la parte actora no ha remitido la constancia que, sobre el trámite de los oficios N° CASV 00416 y 00417, debe expedir la empresa de servicio postal a efectos de dar cumplimiento en lo normado por el numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- **2.-** Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- **3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N° 27., Hoy
10/05/2019 siendo las 800 AM.

ANDRES SILAS-VELANDIA

SECRETARIO



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

OLGA LUCÍA REYES CAMARGO

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00299-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl. 143), argumentando que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018 se decidió replantear la política de conciliación de los casos de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y en tal sentido solicita que aplace la misma en aras de que el Comité de Conciliación pueda reunirse para analizar si se propone una fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de junio de 2019 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 14.
- **3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 18.
- **4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 113 a116 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.**
- **5. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 2.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

- **6. RECONOCER** personería para actuar la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, identificada con la C.C No. 52.733.455 y T.P No. 152.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 145 a149.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No?? publicado en
el portal web de la rama judicial hoy 10 de Mayo de 2019 de a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BLANCA EDITH ALARCÓN PINZÓN

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

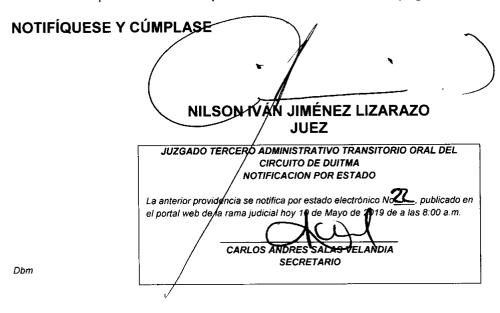
152383333003 **2018-00385**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl. 115), argumentando que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018 se decidió replantear la política de conciliación de los casos de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y en tal sentido solicita que aplace la misma en aras de que el Comité de Conciliación pueda reunirse para analizar si se propone una fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de junio de 2019 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 76.
- **3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 80.
- **4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 108 a 109del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.**
- **5. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 116.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

- **6. RECONOCER** personería para actuar la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, identificada con la C.C No. 52.733.455 y T.P No. 152.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 116 a 121.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.





Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

VÍCTOR JULIO PÉREZ ANGARITA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00424-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl. 115), argumentando que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018 se decidió replantear la política de conciliación de los casos de sanción moratoria por el pago tardio de cesantías y en tal sentido solicita que aplace la misma en aras de que el Comité de Conciliación pueda reunirse para analizar si se propone una fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día siete (7) de junio de 2019 a partir de las 02:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SONIA PATRICIA GRATZ PICO**, identificada con la C.C No. 51.931.864 y T.P No. 203.499 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 52.
- **3. RECONOCER** personería para actuar al abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO**, identificado con la C.C No. 79.791.065 y T.P No. 235.660 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 56.
- **4. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, al poder conferido por la parte demandada, conforme al oficio obrante a folio 107 a 108 del expediente, en los términos del artículo 76 del C.G.P. Con la cual también se entiende aceptada la renuncia del abogado **EDWIN HERNANDO SÁNCHEZ BLANCO.**
- **5. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 116 121.

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.

•		

- **6. RECONOCER** personería para actuar la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, identificada con la C.C No. 52.733.455 y T.P No. 152.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 115 a 121.
- 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NILSON IVÂN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de Mayo de 2019 de a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRES SAL S VELANDIA
SECRETARIO



Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

MARÍA ANTONIA MATEUS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICACIÓN:

152383333003 **2018-00276-**00

En virtud del informe secretarial que antecede, y con motivo del "CONVERSATORIO REGIONAL CONSEJO DE ESTADO: JUSTICIA ABIERTA, MULTICULTURALIDAD Y TRASPARENCIA - TUNJA" que se desarrollará el día 17 de mayo de 2019, al cual le corresponde asistir al titular de éste Despacho y a varios de sus empleados, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, así:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día veinte (20) de junio de 2019 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NILSÓN ÍVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO **JUEZ** JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITMA NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 22 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. CARLOS ANDRES GALAS VELANDIA DBM SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.





Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

SONIA PERILLA DÍAZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

RADICACIÓN:

152383333003 2018-00440-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día diecisiete (17) de mayo de 2019 (fl. 48), argumentando que a través de Acuerdo 001 del 18 de junio de 2018 se decidió replantear la política de conciliación de los casos de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías y en tal sentido solicita que aplace la misma en aras de que el Comité de Conciliación pueda reunirse para analizar si se propone una fórmula de arreglo dentro del presente asunto. Al encontrar procedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial realizada, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el inciso tercero del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de junio de 2019 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias del Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama¹.
- 2.- RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la C.C No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 48-54.
- **3. RECONOCER** personería para actuar la abogada **INGRID ANDREA GONZÁLEZ TORRES**, identificada con la C.C No. 52.733.455 y T.P No. 152.068 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder de visto a folio 49-54.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÂN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 77, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 10 de Mayo de 2019 de a las 8:00 a.m.

CARLOS ANDRESSALAS VELANDIA
SECRETARIO

¹ Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevara a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la Secretaría de éste Despacho.





Duitama, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL

ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE

LEIDE CAROLINA CHAPARRO

DEMANDADO

NUEVA EPS - COMPARTA EPS

EXPEDIENTE

152383333-003-2018-00464-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional en actuación de fecha 26 de febrero de 2019 (fl 154) mediante la cual dispuso **EXCLUIR** el asunto de la referencia de la **REVISIÓN CONSTITUCIONAL** de conformidad con los artículo 86 y 241, numeral 9 de la Constitucional Política de 1991¹¹ y 33 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado el presente proveído, por ARCHÍVESE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



¹¹ **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.